



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0833/24

Referencia: Expediente núm. TC-04-2024-0198, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Edward de Jesús Molina Taveras contra la Sentencia núm. SCJ-PS-22-3461, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el dieciocho (18) de noviembre del año dos mil veintidós (2022).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veinte (20) días del mes de diciembre del año dos mil veinticuatro (2024).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Miguel Valera Montero, primer sustituto, en funciones de presidente; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, Fidias Federico Aristy Payano, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Sonia Díaz Inoa, Army Ferreira, Domingo Gil y Amaury A. Reyes Torres, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución; 9 y 53 de la Ley núm. 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. Descripción de la resolución recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La Sentencia núm. SCJ-PS-22-3461, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el dieciocho (18) de noviembre del año dos mil veintidós (2022), rechazó el recurso de casación interpuesto por Edward de Jesús Molina Taveras contra la Sentencia núm.1303-2018-SSEN-00338, del veintitrés (23) de abril del año dos mil dieciocho (2018), dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional. El dispositivo de la decisión recurrida ante esta sede constitucional reza de la manera siguiente:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Edward de Jesús Molina Taveras, contra la sentencia civil núm.1303-2018-SSEN-00338, del veintitrés (23) de abril del año dos mil dieciocho (2018), dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente Edward de Jesús Molina Taveras, al pago de las costas procesales, ordenando su distracción a favor de los Lcdos. Anny Sagia Diaz y Kristian Ant. Jaquez Espinal, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

La parte recurrente, señor Edward de Jesús Molina Taveras, tomó conocimiento de la sentencia impugnada el veintiocho (28) de diciembre del dos mil veintidós (2022), según consta la solicitud de copia certificada de Sentencia núm. 2022-R0166701, emitida el veintiocho (28) de diciembre del dos mil veintidós (2022), depositada por él mismo ante el Centro de Servicio Presencial de la Suprema Corte de Justicia y el Consejo del Poder Judicial.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2. Presentación del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

El recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional contra la aludida sentencia núm. SCJ-PS-22-3461 fue interpuesto por Edward de Jesús Molina Taveras, mediante instancia recibida en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el veinte (20) de febrero del dos mil veintitrés (2023), el cual fue remitido a esta sede constitucional, el dos (2) de mayo del dos mil veinticuatro (2024).

La instancia que contiene el recurso que nos ocupa fue notificada por la parte recurrida, Alberto José Durán Espaillat, mediante el Acto núm. 413/23, instrumentado por el ministerial Eladio Enmanuel Castillo Molina, alguacil ordinario del Séptimo Juzgado de la Instrucción Distrito Nacional, el veinticuatro (24) de febrero del dos mil veintitrés (2023).

3. Fundamentos de la resolución recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia fundamentó esencialmente su fallo en los argumentos siguientes:

11) Cabe destacar que, según resulta del examen del expediente, no se encuentra depositado el documento cuya desnaturalización se denuncia, situación que impide a esta sala ejercer su rol de control de legalidad que le concierne, pues el acto referido tampoco fue transcrito en la decisión objeto de este recurso. En ese sentido procede desestimar los aspectos examinados.

14) Respecto a la violación denunciada, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha juzgado que una jurisdicción incurre en falta de base legal cuando los motivos que justifican la sentencia no



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

permiten comprobar si los elementos de hecho y de derecho necesarios para la correcta aplicación de la ley se encuentran presentes en la decisión, por lo que se trata de un vicio que no nace como consecuencia de una incompleta exposición de los hechos de la causa y de una impropia aplicación de los textos legales.

15) En el orden procesal el vicio de falta de base legal se configura cuando una sentencia contiene una exposición manifiestamente vaga e incompleta de los hechos del proceso, así como una exposición general de los motivos que hace imposible reconocer si los elementos de hecho necesarios para la aplicación de las normas jurídicas cuya violación se invoca, han sido violentados, resultando manifiesto, en tales condiciones, que esta Corte de Casación no puede ejercer el control de legalidad y decidir si la ley ha sido bien o mal aplicada.

17) Al efecto, esta Corte de Casación ha podido comprobar que la sentencia impugnada contiene una eficiente argumentación que se corresponde con la ley y el derecho en cuanto al aspecto examinado, pues retiene una congruente y completa exposición de los hechos y circunstancias de la causa, así como una fundamentación suficiente, pertinente y coherente que justifica satisfactoriamente la decisión adoptada, lo cual le ha permitido a esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, ejercer su poder de control de legalidad y determinar que en la especie, se ha hecho una correcta aplicación de derecho, por lo que el aspecto examinado carece de fundamento y debe ser desestimado.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4. Argumentos jurídicos del recurrente en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

En su recurso de revisión constitucional, el señor Edward de Jesús Molina Taveras solicita la revocación de la resolución recurrida. El indicado recurrente fundamenta sus pretensiones esencialmente en los argumentos siguientes:

II.A. VIOLACION A LA COMPETENCIA FUNCIONAL DE LOS TRIBUNALES SUPERIORES DE TIERRAS Y DE JURISDICCION ORIGINAL DE LA JURISDICCION INMOBILIRIA.

49. Es preciso indicar que el objeto principal de la instancia consiste en que el Tribunal apoderado ordene la resolución de un contrato de venta de inmueble inscrito y ejecutado en el Registro de Títulos del Distrito Nacional, la entrega de un inmueble dotado de un asiento registral emitido a favor del exponente, la condenación a astreinte, daños y perjuicios, salarios mínimos y la concesión de la fuerza pública, de lo que se aprecia la naturaleza mixta de la acción que invade mas la esfera inmobiliaria que la civil.

67. La Corte a-que rehuyó su responsabilidad de reivindicar la competencia de los tribunales en cuanto a su competencia de atribución, lo cual es de su absoluta responsabilidad.

II.B. VIOLACION AL DEBIDO PROCESO, AL DERECHO DE DEFENSA Y A LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA ARTICULOS 68 Y 69 DE LA CONSTITUCION DE LA REPUBLICA.

68. La corte a-qua debió acoger el recurso de casación intentado por el exponente contra la Sentencia Civil No. 1303-2018-SSEN-00338, Expediente No. 038-2015-ECON-00879, NCI No. 1303-2017-00650, de fecha Veintitrés (23) del mes de Abril del año Dos Mil Dieciocho (2018), dictada por LA TERCERA SALA DE LA CAMARA CIVIL Y



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

COMERCIAL DE LA CORTE DE APELACION DEL DISTRITO NACIONAL, acogiendo su propio criterio de que la incompetencia de atribución, en razón de la materia, puede ser planteada por primera vez aun en casación.

69. Todo lo contrario, procedió a avalar una decisión que autoriza el desalojo del exponente de una propiedad registrada a su nombre, sin que haya sido ordenada la cancelación del certificado de título emitido regularmente en ejecución de la sentencia impugnada tendría repercusiones en la competencia de la jurisdicción Inmobiliaria, la cual ha invalidado la Corte a-qua en su sentencia, toda vez que las sentencias se ejecutan en dispositivo y la jurisdicción civil solo puede ordenar cancelación de títulos en virtud de la competencia para conocer de los procedimientos de embargo inmobiliario, que es la excepción a la regla de competencia funcional que prevé el Artículo 3, Párrafo I, de la Ley No. 108-05, sobre registro Inmobiliario, conforme ha sido expuesto.

78. Como se ha visto los principios rectores del derecho a la acción en justicia han quedado comprometidos con la decisión impugnada, por lo que procede acoger el presente recurso.

PRIMERO: ACOGER como bueno y valido en cuanto a la forma el presente recurso de Revisión Constitucional de Decisión Jurisdiccional por haber sido hecho conforme a la ley.

SEGUNDO: ACOGER, en cuanto al fondo el indicado recurso, por ser justo y reposar sobre prueba y suficiente base legal, ANULAR la Sentencia SCJ-PS-22-3461, Expediente No. 001-011-2018-RECA-01681, de fecha Dieciocho (18) del mes de noviembre del año Dos Mil Veintidós (2022), dictada por LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por las razones expuestas y los medios expresados.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

5. Argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

El recurrido, Alberto José Duran Espaillat, no depositó escrito de defensa, no obstante, habérsele notificado el recurso de revisión mediante el Acto núm. 413/23, instrumentado por el ministerial Eladio Enmanuel Castillo Molina, alguacil ordinario del Séptimo Juzgado de la Instrucción Distrito Nacional, del veinticuatro (24) de febrero del dos mil veintitrés (2023).

6. Pruebas documentales

En el expediente del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional figuran, entre otros, los documentos siguientes:

1. Escrito que contiene el recurso de revisión interpuesto por el señor Edward de Jesús Molina Taveras, depositado ante la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el veinte (20) de febrero del dos mil veintitrés (2023).

2. Sentencia núm. SCJ-PS-22-3461, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el dieciocho (18) de noviembre del año dos mil veintidós (2022).

3. Copia de la Solicitud núm. 2022-R0166701, de copia certificada de sentencia, depositada por el señor Edward de Jesús Molina Taveras ante el Centro de Servicio Presencial de la Suprema Corte de Justicia y el Consejo del Poder Judicial, el veintiocho (28) de diciembre del dos mil veintidós (2022), relativo a la notificación de la sentencia recurrida.

4. Acto núm. 413/23, instrumentado por el ministerial Eladio Enmanuel Castillo Molina, alguacil ordinario del Séptimo Juzgado de la Instrucción Distrito Nacional, el veinticuatro (24) de febrero del dos mil veintitrés (2023).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

Conforme los documentos que integran el expediente y los argumentos expresados por las partes, el presente caso tiene su origen en una demanda en resolución de contrato y reparación de daños y perjuicios interpuesta por Alberto José Durán Espaillat en contra del señor Edward de Jesús Molina Taveras, ante la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la cual mediante Sentencia núm. 038-2017-SSEN-00425, acogió la demanda. La decisión fue recurrida en apelación por el señor Molina Taveras, ante la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, que mediante Sentencia núm.1303-2018-SSEN-00338, rechazó el recurso de apelación.

Frente a esta situación, el señor Edward de Jesús Molina Taveras interpuso un recurso de casación que fue rechazado por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia mediante la Sentencia núm. SCJ-PS-22-3461, del dieciocho (18) de noviembre del año dos mil veintidós (2022). Inconforme con la referida decisión, el señor Molina Taveras interpuso el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional en su contra.

8. Competencia

El Tribunal Constitucional es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, en virtud de lo que disponen los artículos 185.4 y 277 de la Constitución; 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del dos mil once (2011).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9. Inadmisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

Este colegiado estima inadmisibile el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional en atención a los motivos siguientes:

9.1 Para determinar la admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional resulta ante todo imperativo evaluar la exigencia relativa al plazo de su interposición, que figura prevista en la parte *in fine* del artículo 54.1 de la aludida Ley núm. 137-11. Según esta disposición, el recurso ha de interponerse en un plazo no mayor de treinta (30) días contados a partir de la notificación de la sentencia recurrida en revisión. La inobservancia de este plazo, estimado por este colegiado como franco y calendario, se encuentra sancionada con la inadmisibilidad.

9.2 Con relación al plazo de interposición del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, este colegiado reconoció, en la Sentencia TC/0335/14, como hábil y franco, el plazo de treinta (30) días instituido por el mencionado artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11, en los siguientes términos:

A.2. Como consecuencia de lo antes indicado se deduce que, como requisito previo para la declaratoria de la admisibilidad de un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, primero se debe conocer si la interposición de dicho recurso contra la sentencia dictada por la interposición del recurso de casación fue realizada dentro del plazo que dispone la norma procesal, es decir dentro de los treinta (30) días hábiles y francos que siguen a la notificación, conforme a la ley y al precedente fijado en la Sentencia TC/0080/12 del quince (15) de diciembre de dos mil doce (2012).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.3 Sin embargo, posteriormente, en la Sentencia TC/0143/15, el referido precedente fue modificado para considerar en lo adelante, como franco y calendario, al referido plazo de treinta (30) días para la interposición del recurso de revisión de decisión jurisdiccional; es decir, que se dictaminó la eliminación del *dies a quo* y el *dies ad quem* para la determinación de dicho plazo, en los siguientes términos:

j. En consecuencia, a partir de esta decisión el Tribunal establece que el criterio fijado en la Sentencia TC/0080/12, sobre el cómputo de los plazos francos y hábiles solo aplica en los casos de revisión constitucional en materia de amparo y que el criterio sobre el plazo para la revisión constitucional de decisión jurisdiccional será franco y calendario.

9.4 En la revisión de la documentación que constan en el expediente, el Tribunal advierte que el recurrente, señor Edward de Jesús Molina Taveras, tomó conocimiento de la sentencia recurrida mediante la Solicitud núm. 2022-R0166701, de copia certificada de sentencia, depositada por él mismo ante el Centro de Servicio Presencial de la Suprema Corte de Justicia y el Consejo del Poder Judicial, el veintiocho (28) de diciembre del dos mil veintidós (2022). Además, consta en el expediente la copia certificada de la Sentencia núm. SCJ-PS-22-3461, según certificación de César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, del veintiocho (28) de diciembre del dos mil veintidós (2022).

9.5 Respecto al plazo para interposición de los recursos, este Tribunal Constitucional dispuso en su Sentencia TC/0109/24, numeral 10.14, lo siguiente:

Así las cosas, a partir de la presente decisión este tribunal constitucional se aparta de sus precedentes y sentará como nuevo



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

criterio que el plazo para interponer recursos ante esta instancia comenzará a correr únicamente a partir de las notificaciones de resoluciones o sentencias realizadas a la persona o al domicilio real de las partes del proceso, incluso si estas han elegido un domicilio en el despacho profesional de su representante legal. Este criterio se aplicará para determinar cuándo la parte que interpone el recurso ha tomado conocimiento de la decisión impugnada y, en consecuencia, para calcular el plazo establecido por la normativa aplicable.

9.6 En el presente caso, es necesario distinguir que el precedente antes indicado establece que se tomará como punto de partida *la notificación en persona o domicilio*, que el fin buscado con este criterio es tener la certeza de cuando *la parte que interpone el recurso ha tomado conocimiento de la decisión impugnada*.

9.7. Para este tribunal ha quedado demostrado que el señor Edward de Jesús Molina Taveras tomó conocimiento de la decisión impugnada mediante la Solicitud núm. 2022-R0166701, el veintiocho (28) de diciembre del dos mil veintidós (2022), además de la copia certificada de la Sentencia núm. SCJ-PS-22-3461, de misma fecha, no consta en el expediente prueba alguna de que el recurrente haya recibido la referida decisión con posterioridad a dicha fecha.

9.8. En consecuencia, la argumentación expuesta permite comprobar que la fecha de partida del plazo para la interposición del recurso en contra de la Sentencia núm. SCJ-PS-22-346, es el veintiocho (28) de diciembre del dos mil veintidós (2022), mientras que el recurrente interpuso el recurso de revisión el veinte (20) de febrero del dos mil veintitrés (2023), es decir, cincuenta y cuatro días (54) días después de la referida fecha. En consecuencia, al momento de la interposición del recurso, el plazo legal de treinta (30) días francos y calendarios se encontraba holgadamente vencido. Ante este cuadro fáctico, procede inadmitir, por extemporáneo, el recurso de revisión de la especie.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Esta decisión, aprobada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. El magistrado Napoleón R. Estévez Lavandier se inhibe en la deliberación y fallo del presente caso, por haber suscrito la decisión impugnada en su condición de ex juez de la Suprema Corte de Justicia. No figuran los magistrados Alba Luisa Beard Marcos, María del Carmen Santana de Cabrera y José Alejandro Vargas Guerrero, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR inadmisibile el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Edward de Jesús Molina Taveras, contra la Sentencia núm. SCJ-PS-22-3461, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, del dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

SEGUNDO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, Edward de Jesús Molina Taveras, y a la parte recurrida, Alberto José Durán Espaillat.

TERCERO: DECLARAR los procedimientos del presente proceso libres de costas, de conformidad con las disposiciones del artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del dos mil once (2011).

CUARTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Aprobada: Miguel Valera Montero, primer sustituto, en funciones de presidente; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, juez; Fidias Federico Aristy Payano, juez; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Sonia Díaz Inoa, jueza; Army Ferreira, jueza; Domingo Gil, juez; Amaury A. Reyes Torres, juez; Grace A. Ventura Rondón, secretaria.

La presente sentencia fue aprobada por los señores jueces del Tribunal Constitucional, en la sesión del pleno celebrada en fecha dos (2) de octubre del año dos mil veinticuatro (2024); firmada y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria